



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2542 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0849-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0849-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS LUNA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT 2016-I01-035292 y 2016-I01-023980

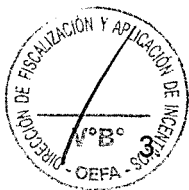
Lima, 26 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 964-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2018 y los escritos de descargos del 25 de junio y 4 de setiembre del 2018, y;

I. ANTECEDENTES

- El 4 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Huánuco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Huánuco**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUNA S.A.C.** (en adelante, **administrado**), ubicada en Km 1.5 carretera Tingo María – Bella Jacintillo CP Castillo Grande, distrito de Rupa-Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N², de fecha 4 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/ODHUÁNUCO-HID³, de fecha 12 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 010-2016-OEFA/OD HUÁNUCO⁴, de fecha 29 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la OD Huánuco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1296-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 31 de enero de 2018, notificada el 24 de mayo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el



1 Registro Único del Contribuyente N° 20573238339.
 2 Páginas 51 - 54 del Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/ODHUÁNUCO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.
 3 Páginas 1 - 19 del Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/ODHUÁNUCO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.
 4 Folios 2 - 16 del Expediente.
 5 Folios 17 a 24 del Expediente.
 6 Folio 25 del Expediente.
 7 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente, con fecha 20 de junio de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 964-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 10 de agosto de 2018⁸.
5. Los días 25 de junio de 2018⁹ (en adelante, **escrito de descargos 1**) y 4 de setiembre de 2018¹⁰(en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



8 Folios 26 - 32 del Expediente.

9 Con Registro N° 053693. Folio 33 del Expediente.

10 Con Registro N° 073140. Folio 103 del Expediente.

11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

a) Normativa aplicable

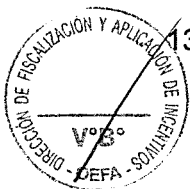
10. Sobre el particular, el Artículo 68°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

11. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

12. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2015, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Huánuco constató que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de



en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

12

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".





Hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa manipulada en la instalación, conforme se verifica del Informe de Supervisión¹³.

14. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la OD Huanuco concluyó acusar al administrado por no contar con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa.

c) Análisis de los descargos

15. Mediante el **escrito de descargos 1**, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral y el Informe Técnico Acusatorio, solicitando se declare la nulidad de dicha resolución por haberse vulnerado las garantías del debido procedimiento administrativo; en consecuencia, se declare el archivo del presente PAS.

16. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece la facultad de contradicción administrativa¹⁵ frente a un acto que supone que viole, afecte, o desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo.

17. Así, el Numeral 2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

18. Aunado a ello, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos en el referido cuerpo legal.

¹³ Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/ODHUÁNUCO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

Folio 15 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 118°.- Recursos de contradicción administrativa

118. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)"

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 215°.- Facultad de Contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

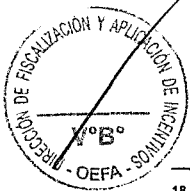
"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."



19. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los artículos antes citados, se tiene que los administrados pueden plantear la nulidad de actos administrativos mediante la interposición de un recurso administrativo, los cuales se interponen ante actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa.
20. Sobre el particular, cabe indicar que, mediante la Resolución Subdirectoral se comunica al administrado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en atención a la acusación formulada mediante el Informe Técnico Acusatorio, durante la etapa de instrucción, por lo que, la referida Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa dado que no resuelve en primera instancia declarar la existencia o no de responsabilidad administrativa en el presente PAS, razón por la cual, **no corresponde la interposición de un recurso impugnatorio¹⁸ y nulidad de acto administrativo** contra la Resolución Subdirectoral N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe Técnico Acusatorio N° 010-2016-OEFA/OD HUÁNUCO .
21. Por otro lado, el administrado presentó argumentos en relación a los hechos detectados referidos a: i) presentar los informes de monitoreo de calidad ambiental y ii) realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento; cabe señalar que, conforme se verifica del artículo 2° de la Resolución Subdirectoral se declaró que no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los referidos hechos detectados. En ese sentido, no forman parte del objeto de análisis del presente PAS.
22. Mediante el **escrito de descargos 2**, el administrado acreditó la implementación de Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos¹⁹ y de cualquier otra sustancia química peligrosa manipulada en su estación de servicios y la realización de una capacitación al personal que labora en su establecimiento; a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
23. No obstante, se verifica que la implementación del referido Registro se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) artículo 225° del TUO de la LPAG²⁰. Sin perjuicio de lo expuesto, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al



18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216.- Recursos administrativos

6.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

19

Folio 134 del Expediente.

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



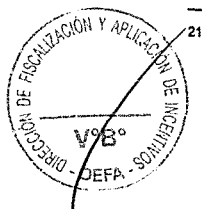
momento del análisis de la medida correctiva.

24. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no contaba con Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa dentro de su establecimiento.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado** en el presente extremo del PAS.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos en general (Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos).

a) Normativa aplicable

26. Sobre el particular, el Artículo 55° del RPAAH²¹ establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
27. En esa misma línea, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos²² establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
28. Por su parte, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos²³, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un Registro de Generación de Residuos en general (Residuos sólidos peligrosos).



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

²² **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"

²³ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 39°.-

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"





29. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2015, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

30. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Huánuco constató que el administrado no cuenta con un Registro Residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, conforme se verifica del Informe de Supervisión²⁴.

31. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la OD Huánuco concluyó acusar al administrado por no contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos.

c) Análisis de los descargos

32. Mediante el **escrito de descargos 2**, el administrado acreditó la implementación de Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos²⁶ y la realización de una capacitación al personal que labora en su establecimiento; a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.

33. No obstante, se verifica que la implementación del referido Registro se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) artículo 225° del TUO de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento del análisis de la medida correctiva.

34. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no contaba con Registro de Generación de Residuos Sólidos en general (Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos) dentro de su establecimiento.

35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado** en el presente extremo del PAS.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas



²⁴ Páginas 12 del Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/ODHUÁNUCO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

²⁵ Folio 15 del Expediente.

²⁶ Folio 134 del Expediente.



correctivas²⁷.

37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.
38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

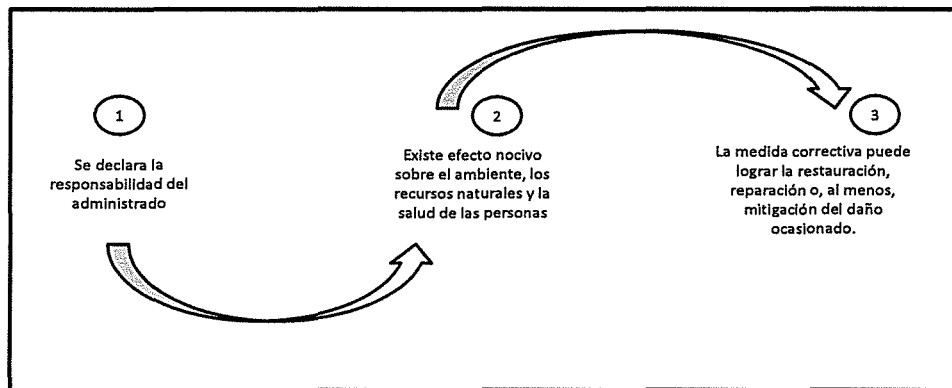


Ambiental³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

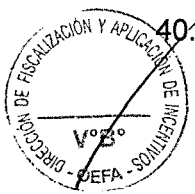
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación del OEFA.



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada



³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

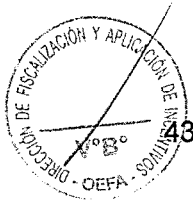
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de



33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho Imputado N° 1 y 2:

44. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a: i) el administrado no contaba con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligros; y, ii) el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en General (residuos sólidos peligrosos y no peligrosos).
45. Al respecto, de la revisión del expediente, no se advierte que las conductas infractoras antes indicadas, hayan generado en sí mismas una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo al ambiente), toda vez que esta constituye una obligación formal. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva³⁶, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
46. Sin perjuicio de lo expuesto, de los actuados del Expediente, se verifica que mediante Escrito N° 053693, de fecha 25 de junio de 2018 y Escrito N° 073140, de fecha 4 de septiembre, el administrado acreditó que actualmente cuenta con el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligros y el Registro de Generación de Residuos Sólidos, habiendo corregido la conducta infractora imputada, con posterioridad al inicio del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico

³⁶ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUNA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones constituidas por los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1296-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUNA S.A.C.** por la comisión de la infracción constituida por los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUNA S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUNA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ